

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21553 ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1982, aprobado por Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano (experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Teniendo en cuenta el carácter experimental del presente seguro el mismo se restringirá a las explotaciones y parcelas incluidas en las zonas que, en su momento se determinen por (ENESA), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo segundo de la presente Orden, y que se encuentren en las provincias siguientes, con los límites de superficie que para cada una de ellas se especifican:

	Hectáreas
Albacete	3.000
Badajoz	3.000
Burgos	4.000
Cádiz	1.000
Ciudad Real	3.500
Cuenca	3.000
Huesca	3.000
Lérida	2.500
Navarra	2.000
Palencia	3.000
Salamanca	2.000
Sevilla	4.000
Soria	2.500
Teruel	2.000
Toledo	3.500
Valladolid	4.000
Zaragoza	4.000
Total	50.000

Dichas cantidades son orientativas pudiendo variar su distribución provincial siempre que el total nacional se mantenga en el entorno del valor indicado.

Segundo.—Dado que se trata de un seguro experimental de ámbito restringido, en cada provincia se determinarán, por (ENESA), previo informe de la Comisión Provincial de Seguimiento, cuya composición y funciones se recogen en el punto noveno de la presente Orden, aquellas zonas en las cuales se podrá tener acceso al seguro. Las Direcciones Territoriales correspondientes podrán coordinar las actuaciones de las Comisiones de Seguimiento de las provincias de sus respectivos ámbitos.

Estas zonas serán elegidas de forma que las mismas tengan la máxima homogeneidad posible, que no se encuentren excesivamente parceladas, que incluyan a un número suficiente de explotaciones y procurando que sean representativas de las diferentes condiciones agroclimáticas de las respectivas provincias. Cada una de estas zonas tendrán un mínimo de 500 hectáreas, procurando que, dentro de lo posible, constituyan una superficie continua.

Tercero.—Para cada zona o subzona que se delimite (ENESA), previo informe de la Comisión Provincial de Seguimiento, establecerá los rendimientos indicativos asegurables. Dichos rendimientos serán próximos a los rendimientos medios de la zona o subzona.

El agricultor deberá asegurar un rendimiento situado en el entorno de los rendimientos anteriores. La Agrupación podrá discrepar de dichos rendimientos, previa inspección de la parcela asegurada y antes de la nascencia. En caso de desacuerdo entre la Argupación y el Agricultor se someterán ambos a la decisión de la Comisión Provincial de Seguimiento.

No obstante, lo anterior, si el agricultor desea asegurar a un rendimiento que varíe, con respecto al rendimiento indicativo asegurable fijado por (ENESA), adjuntará, si es posible, a su declaración de Seguro, cualquier documentación o estudio que avale, según su criterio, dichos rendimientos.

Cuarto.—De las zonas seleccionadas en cada provincia, así como de los rendimientos indicativos fijados para las mismas, se dará publicidad por la Comisión de Seguimiento a través de las Cámaras Agrarias, Organizaciones Profesionales y cualquier otro medio que se considere oportuno.

Quinto.—Las garantías del Seguro, para cada parcela, se inician en el momento de la nascencia normal del cultivo, y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 30 de septiembre de 1983.

A los solos efectos del seguro se considerará que se ha producido la nascencia normal cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la semilla, de la dosis habitual de siembra en la zona, haya germinado y tenga visible la primera hoja (estado fenológico B del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica). Consecuentemente si la nascencia, en una o varias parcelas, no se produjera en estas condiciones, el seguro no entrará en vigor, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de 1982, el periodo de suscripción será el siguiente: Desde el 15 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive. En cualquier caso, la suscripción deberá realizarse antes de realizada la siembra.

Si el agricultor hubiera formalizado la declaración de Seguro antes de realizar la siembra y no sembrase el cultivo previsto en una parcela determinada, lo comunicará a la Argupación antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha de siembra prevista para que dicha parcela sea excluida de la póliza.

Sexto.—Se definen como cultivos de igual clase, los cereales de invierno en secano: trigo y cebada, incluidos en las zonas seleccionadas por (ENESA).

Séptimo.—Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

	Plas./Kg.
Trigos duros tipo I y II	24,00
Resto de trigos	20,00
Cebada	16,50

Octavo.—Se fijan como condiciones técnicas mínimas de cultivo la utilización de semillas oficialmente controladas o certificadas, así como el grano habilitado por el SENPA, admitiéndose las obtenidas en dos cosechas a partir de las mismas.

Las labores mínimas de cultivo, incluso abonado y eliminación de malas hierbas, serán las establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor en la zona.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre ucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Noveno.—En cada una de las provincias incluidas en el ámbito de aplicación del seguro se creará una Comisión Provincial de Seguimiento, integrada por:

Presidente: Director Provincial o Territorial, en su caso, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vocales:

- Jefe Provincial del SENPA.
- Enlace de (ENESA) en la Dirección Provincial o Territorial.
- Un representante de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.
- Un representante del Instituto Nacional de Meteorología.
- Un representante de (ENESA).
- Un representante de la Cámara Agraria Provincial.
- Un representante de cada una de las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional y de carácter general, presentes en la provincia.
- Un representante de la Argupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, S. A.».
- Otros miembros que requiera el Presidente de la Comisión.

Las funciones de estas Comisiones Provinciales de seguimiento serán:

- Informe y propuesta de selección de las zonas objeto del seguro y fijación del rendimiento indicativo para dichas zonas.
- Promoción y divulgación del Seguro entre los agricultores seleccionados.
- Analizar los informes periódicos que se presenten a la misma en relación con la suscripción, nascencia, siniestros e incidencias y cualquier otro tema relacionado con la puesta en marcha del seguro.
- Coordinar el asesoramiento técnico al agricultor.
- Control del cumplimiento de las condiciones agrícolas exigidas en el seguro.
- Informar a (ENESA) para que ejerza, en su caso, el arbitraje de equidad que establece el artículo 49 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados.
- Elaboración de una Memoria al finalizar su periodo de trabajo, en la cual se recojan las actividades realizadas por la misma, así como todos los aspectos relacionados con el desarrollo del seguro en su zona de actuación.
- Solicitar a los agricultores asegurados dentro de los veinte días anteriores a la recolección una declaración sobre rendimientos esperados, en el caso de que los mismos superen el 80 por 100 de los garantizados.
- Cualquier otra función que (ENESA) le encomiende.

De forma coordinada con la Comisión de Seguimiento se realizará un seguimiento de las parcelas aseguradas en los aspectos específicos que se indican a continuación, mediante una colaboración entre (ENESA) y los siguientes Organismos:

Instituto Nacional de Meteorología.—Instalación de estaciones completas automáticas, registradores de los datos meteorológicos más significativos de los riesgos garantizados.

Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.—En cuanto a defensa y prevención de plagas y enfermedades que puedan afectar a la zona y que se cataloguen como evitables. Daños residuales en los cultivos protegidos y comparación con los daños en las zonas no protegidas, etc.

Décimo.—Se podrán establecer ayudas adicionales al agricultor en concepto de retribución a la colaboración con las Comisiones Provinciales de Seguimiento del Seguro Estas ayudas correrán a cargo de los Organos de la Administración Autónoma, Preautonómica o Local, Cámaras Agrarias o cualquier otro Organismo relacionado con el sector Agrícola y serán convenidas con (ENESA).

Undécimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, a cuyo efecto, dichos Organismos podrán coordinar sus acciones apoyándolas en su caso, en las Direcciones Provinciales y territoriales de este Ministerio y otros Organismos y Entidades.

Duodécimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación, Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, Presidente de (ENESA).

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

21554

ORDEN de 8 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos aparatos eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos aparatos eléctricos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa», General Alava, 10-3.º Vitoria (Alava) y NIF G-01/01100-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Plástico «Norul VO-150», en diferentes colores (óxido de polifenilo modificado), preparado para el moldeo o extrusión, de la P. E. 39.01.96.
2. Poliéster (polibutilén tereftalato) «Ultradyr-Pokan», preparado para el moldeo o extrusión, de la P. E. 39.01.52.3.
3. Poliamida 6, preparada para el moldeo o extrusión, tipo «Mylon», de la P. E. 39.01.57.1.
4. Resina Fenólica, preparada para el moldeo o extrusión, «Baquelita de alta resistencia, en polvo», de la posición estadística 39.01.11.
5. Lingote de aluminio aleado, tipo «Silumin 131 Aisi 13 por 100 Si», de la P. E. 76.01.15.
6. Lingote de aluminio aleado, tipo «Alicu 103 Aisi 10 por 100 Si-3 por 100 Cu», de la P. E. 76.01.15.
7. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 0,7 milímetros de espesor, calidad Ais 430 17 por 100 Cr, de la posición estadística 73.74.53.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Cafetera eléctrica, modelo «Puerto Rico», de la posición estadística 85.12.71.
- II. Sandwichero eléctrico, de la P. E. 85.12.78.
- III. Grill eléctricos, de la P. E. 85.12.78.
 - III.1. Modelo 28 DP.
 - III.2. Modelo 32.
 - III.3. Modelo 36.
- IV. Planchas eléctricas, de la P. E. 85.12.41:
 - IV.1. De vapor y spray, modelo 150.
 - IV.2. De vapor y spray, modelo 400.
 - IV.3. Modelo 21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

En la exportación del producto I:

- 232 gramos de la materia prima 2.
- 318 gramos de la materia prima 5 ó 6.

En la exportación del producto II:

- 224 gramos de la mercancía 4.
- 1.398 gramos de la mercancía 5 ó 6.
- 697 gramos de la mercancía 7.

En la exportación del producto III.1:

- 253 gramos de la mercancía 4.
- 2.432 gramos de la mercancía 5 ó 6.

En la exportación del producto III.2:

- 345 gramos de la mercancía 4.
- 2.764 gramos de la mercancía 5 ó 6.

En la exportación del producto III.3:

- 227 gramos de la mercancía 4.
- 3.138 gramos de la mercancía 5 ó 6.

En la exportación del producto IV.1:

- 125 gramos de la mercancía 1.
- 137 gramos de la mercancía 4.
- 320 gramos de la mercancía 5 ó 6.

En la exportación del producto IV.2:

- 203 gramos de la mercancía 2.
- 176 gramos de la mercancía 4.
- 511 gramos de la mercancía 5 ó 6.

En la exportación del producto IV.3:

- 156 gramos de la mercancía 3.
- 433 gramos de la mercancía 5 ó 6.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes

Para la mercancía 1, el 3,2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de mermas:

- El 5,6 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
- El 4,40 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.2.

Para la mercancía 3, el 7,7 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 4, en concepto exclusivo de mermas:

- El 17,40 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.
- El 9,10 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto III.1.
- 9 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto III.2.
- El 11 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto III.3.
- El 21,90 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.1.
- El 4 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.2.

Para las mercancías 5 ó 6:

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 1,25 por 100 en concepto de mermas, y el 5,30 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 2,70 por 100, en concepto de mermas, y el 7,36 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto III.1, del cual el 2,7 por 100, en concepto de mermas, y el 7,10 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto III.2, el 2,70 por 100, en concepto de mermas, y el 7,80 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto III.3, el 2,40 por 100, en concepto de mermas, y el 7,30 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.1, el 1,20 por 100, en concepto de mermas, y el 9,40 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.2, el 2,20 por 100, en concepto de mermas, y el 7,40 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.3, el 4,60 por 100, en concepto de mermas, y el 5,50 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 7: el 4,30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (y salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 5 ó 6, los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán los que tendrá en cuenta la Aduana para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín